

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 190-21-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 190-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. Dentro del proceso N° 4-13-IA, en el que ochenta y seis ex miembros de la Policía Nacional plantearon una acción pública inconstitucionalidad de acto administrativo con efectos generales en contra de: i) el Acuerdo Ministerial N° 03308; ii) el informe reservado N° 031-2013-SSCCP-IGPN; iii) Resolución N° 2013-337-CSG-PN; y, iv) Orden General N° 108 del Comando General de la Policía Nacional, la Corte Constitucional del Ecuador decidió, por varias razones expuestas en las sentencia N° 4-13-IA/20 de 2 de diciembre de 2020, rechazar por improcedente la acción planteada.
2. El 14 de enero de 2021, Washington Raúl Roche Guerrero presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente.

II

Objeto

3. En conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son objeto de acción extraordinaria de protección las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. De acuerdo con la normativa señalada, la acción extraordinaria de protección deberá ser presentada ante la Corte Constitucional.
4. Las normas invocadas en el párrafo precedente prevén la competencia de la Corte Constitucional –en el marco de una acción extraordinaria de protección– para controlar que las actuaciones de los órganos de la justicia ordinaria, así como de aquellos que ejercen funciones de jueces constitucionales en la resolución de garantías jurisdiccionales que no son competencia de la Corte Constitucional, se realicen en respeto de los derechos fundamentales.

5. En casos similares, sobre demandas de acciones extraordinarias de protección planteadas en contra de sentencias de la Corte Constitucional, específicamente de la sentencia N° 4-13-IA/20, las respectivas Salas de Admisión de este organismo señalaron que:

El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(l)as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

A primera vista, las decisiones emitidas por la Corte Constitucional cumplirían con lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

Sin embargo, al realizar una interpretación integral de ambos cuerpos, se evidencia que la acción extraordinaria de protección tiene como objeto garantizar los derechos constitucionales y al debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando estos han sido vulnerados por acción u omisión de autoridades judiciales, o de otra índole, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de este Organismo.

En este sentido, las decisiones que son objeto de acción extraordinaria de protección son aquellas que, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 6 supra, permiten a la Corte Constitucional, cómo “máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”, revisar el accionar de las autoridades que emitieron dichas decisiones.

*Así, al ser **la Corte Constitucional un organismo de cierre en administración de justicia**, control e interpretación constitucional, **sus decisiones son definitivas, inapelables y se encuentran revestidas de cosa juzgada.***

*Contrario sensu, **permitir una nueva revisión por parte del mismo Organismo, afectaría al derecho a la seguridad jurídica** de las partes dentro del proceso, por cuanto se generaría un sinfín de acciones **que impidan obtener una situación jurídica consolidada.**¹*

[Énfasis añadido]

6. En este orden de ideas, el fin mismo de la acción extraordinaria de protección excluye la posibilidad de que una demanda pueda ser planteada en contra de una sentencia emitida por la misma Corte, como es el caso que nos ocupa, pues aquello solo desnaturalizaría dicha garantía e impediría la conclusión de los juicios.

7. Por tanto, al no corresponder la decisión impugnada a una de las resoluciones definitivas que pueden ser analizadas en una acción extraordinaria de protección, la presente demanda se convierte en inadmisibile por no ser objeto de la garantía que nos ocupa.

¹ Autos de inadmisión, causas N^{tos} 191-21-EP, 125-21-EP y 133-21-EP.

III
Decisión

8. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 190-21-EP**.

9. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

10. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN